



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE
REVISIÓN:

RR/694-19/JOER.

FOLIO DE SOLICITUD:

01017019.

COMISIONADO
PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ
ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ.

RECURRENTE:

1

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA
DESARROLLO
ECONÓMICO.

DE

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES
DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, como Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día tres de septiembre del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Secretaría de Desarrollo Económico**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **01017019**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Solicito un informe de la siguiente información:

- 1. Cuantas carretas artesanales son las que utiliza en los eventos de la sede*
- 2. Número de licitación para la elaboración de las carretas artesanales*
- 3. Nombre del Proveedor que llevó a cabo la elaboración de las carretas artesanales*
- 4. El costo unitario de las carretas artesanales*
- 5. Ubicación de las carretas artesanales*
- 6. Origen de los recursos para la fabricación de las carretas artesanales"*

(SIC)

II.- El día dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, remite el oficio número **SEDE/DS/ET/0106/2019**, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil

diecinueve, firmado por el Titular del Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, donde se da respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Eliminado: 1-2 por contener: datos personales, nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LTAIP; art. 137 LTAIP; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



LIC. JUAN ANTONIO ALCOCER BASTO
Enlace de Transparencia



SEDE
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

Oficio No. SEDE/DS/ET/0106/2019

Asunto: Respuesta de Solicitud

Chetumal, Quintana Roo, México, 17 de Septiembre de 2019
"2019, Año del Respeto a los Derechos Humanos"

C. **2**
Presente.

En atención a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II, IV y V, 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XXVII, 64, 66, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 151, 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en respuesta a su Solicitud de Información formulada a través del Sistema "INFOMEX QROO"; relativo al folio 01017019, de fecha 03 de Septiembre del año en curso, según descripción, "*Solicito un informe de la siguiente información:*

1. *Cuántas carretas artesanales son las que utiliza en los eventos de la sede,*
2. *Número de licitación para la elaboración de las carretas artesanales,*
3. *Nombre del Proveedor que llevó a cabo la elaboración de las carretas artesanales,*
4. *El costo unitario de las carretas artesanales,*
5. *Ubicación de las carretas artesanales, y*
6. *Origen de los recursos para la fabricación de las carretas artesanales.*"; tengo a bien notificarle que:

Habiendo sido remitido para su atención y búsqueda de la información solicitada a la Unidad que de acuerdo a sus facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, se le informa que las carretas artesanales utilizadas en los eventos de esta Secretaría varían de acuerdo a la cantidad de artesanías que se necesiten exponer, son de recurso Estatal y no existe número de licitación ni nombre de proveedor por elaboración de las mismas, en virtud de que los materiales se adquirieron por parte de esta Secretaría, para su posterior elaboración por el propio gremio artesanal. Toda vez que dichas carretas son utilizadas para dar a conocer los productos artesanales propios de la región, en beneficio de los artesanos, las cuales se encuentran parte de ellos en las instalaciones de esta Secretaría y otra la parte en bodega.

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad y dando por atendido la presente solicitud de información en término de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia en cita que se lee a continuación:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de las notificaciones. (...)

Me despido de Usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.C.P. - Mtra. Rosa Elena Lozano Vázquez, Secretaria de Desarrollo Económico, para su conocimiento.
C.C.P. - EXPEDIENTE.
JAAB/gad.

Secretaría de Desarrollo Económico
Ale Sureste del Centro Internacional de Negocios y Convenciones,
Av. Boulevard Bahía, Esq. Ignacio Comonfort S/N, Col. Zona de Granjas, C.P. 77079
Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (983) 833-4354
juan.alcocer@qroo.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO



SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información identificada con el folio **01017019**, por parte del Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Económico, señalando sustancialmente y de manera literal lo siguiente:

"...No me proporciona la información solicitada, no especifica montos, ni nombre de quien las elaboró para poder solicitar a dicho fabricante el monto unitario por carreta

y cuantas carretas elaboraron; si fueron los artesanos que enliste los nombres de quienes las elaboraron."

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/694-19/JOER** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno correspondió al Comisionado Ponente Licenciado **José Orlando Espinosa Rodríguez**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, mediante respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se notificó al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándole para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. El día diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, señalándose las doce horas del día quince de enero del año en curso, para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes.

SEXTO.- El día quince de enero del dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico, información acerca de:

1. Cuantas carretas artesanales son las que utiliza en los eventos de la sede
2. Número de licitación para la elaboración de las carretas artesanales
3. Nombre del Proveedor que llevó a cabo la elaboración de las carretas artesanales
4. El costo unitario de las carretas artesanales
5. Ubicación de las carretas artesanales
6. Origen de los recursos para la fabricación de las carretas artesanales"

Por su parte, el Sujeto Obligado de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio número **SEDE/DS/ET/0106/2019**, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, signado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto II de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su requerimiento de información el solicitante presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...No me proporciona la información solicitada, no especifica montos, ni nombre de quien las elaboró para poder solicitar a dicho fabricante el monto unitario por carreta y cuantas carretas elaboraron; si fueron los artesanos que enliste los nombres de quienes las elaboraron."

(SIC)

III.- Por su parte el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del presente expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable analizar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy recurrente, que para mayor precisión los identifica por **rubros**, con los mismos números apuntados por el recurrente en su solicitud, esto es:

1. Cuantas carretas artesanales son las que utiliza en los eventos de la sede;
2. Número de licitación para la elaboración de las carretas artesanales
3. Nombre del Proveedor que llevó a cabo la elaboración de las carretas artesanales
4. El costo unitario de las carretas artesanales
5. Ubicación de las carretas artesanales
6. Origen de los recursos para la fabricación de las carretas artesanales"

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los ~~derechos humanos de~~ conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

De la misma forma el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, prevé que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona*

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En tal tesitura, resulta indispensable ponderar **la respuesta otorgada a la solicitud de información** por el Sujeto Obligado, a través del oficio número **SEDE/DS/ET/0106/2019**, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, signado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, siguiente:

"...Habiendo sido remitido para su atención y búsqueda de la información solicitada a la Unidad que de acuerdo a sus facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, se le informa que las carretas artesanales utilizadas en el evento de esta Secretaría varían de acuerdo a la cantidad de artesanías que se necesitan exponer, son de recurso Estatal y no existe número de licitación ni nombre del proveedor por elaboración de las mismas, en virtud de que los materiales se adquirieron por parte de esta secretaría, para posterior elaboración por el propio gremio artesanal. Toda vez que dichas carretas son utilizadas para dar a conocer los productos artesanales propios de la región, en beneficio de los artesanos, las cuales se encuentran parte de ellas en las instalaciones de la Secretaría y en otras parte en bodega..."

En este contexto, el Pleno del Instituto, procede a hacer el análisis de la solicitud del Recurrente, con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, de cada uno de los puntos, siendo la siguiente:

Respecto al rubro **1.** Cuantas carretas artesanales son las que utiliza en el evento de la sede; el Sujeto Obligado respondió: *"...varían de acuerdo a la cantidad de artesanías que se necesitan exponer..."*

En cuanto al rubro **2.** Número de licitación para la elaboración de las carretas artesanales; el sujeto Obligado contestó, *"...no existe **número de licitación** ni nombre del proveedor por elaboración de las mismas, en virtud de que los materiales se adquirieron por parte de esta secretaría, para posterior elaboración por el propio gremio artesanal..."*

En lo referente al rubro **3.** Nombre del proveedor que llevo a cabo la elaboración de las carretas artesanales; el Sujeto Obligado informó: *"...no existe **número de licitación** ni **nombre del proveedor** por elaboración de las mismas, en virtud de que los materiales se adquirieron por parte de esta secretaría, para posterior elaboración por el propio gremio artesanal..."*

Respecto al rubro **5**. Ubicación de las carretas; el Sujeto Obligado respondió: "...se encuentran parte de ellas en las instalaciones de la Secretaría y en otras parte en bodega".

En cuanto al rubro **6**. Origen del recurso para la fabricación de las carretas artesanales; el Sujeto Obligado contestó: "...son de recurso estatal..." "...los materiales se adquirieron por parte de esta secretaría, para posterior elaboración por el propio gremio artesanal..."

De lo antes asentado el Pleno de este Instituto considera que la solicitud de información respecto a los rubros señalados con los números **1, 2, 3, 5 y 6** se encuentran satisfechos con la respuesta otorgada en tal sentido y alcance, no así la información identificada con el número **4**, esto es: **"El costo unitario de las carretas artesanales"**.

En tal contexto y en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Período de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el

monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información respecto al rubro de información "*El costo unitario de las carretas artesanales*", resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** al hoy recurrente, de la información identificada con el rubro número **4** de la solicitud, esto es, "*El costo unitario de las carretas artesanales*", debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que tampoco existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado **contestación al presente Recurso de Revisión**.

En tal tesitura, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 182 de la Ley en cita establece lo siguiente:

"Artículo 182. El Instituto podrá determinar en la resolución del Recurso de Revisión que, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo que deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado involucrado, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** y **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** al hoy recurrente, de la información identificada con el rubro número 4 de la solicitud, esto es, ***El costo unitario de las carretas artesanales***, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - - -

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracciones I y III y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados, y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -

